



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 186/2017/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio **Contencioso**

Administrativo: 186/2017/1^a-III

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día cinco de abril de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** demandó la nulidad del acto administrativo consistente en “...*la remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, supuestamente ordenada por el Subsecretario de Operaciones de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual supe de su existencia por vía verbal por funcionario menor quien se ostenta como policía de nombre Iván Lucero Castillo, el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, a las 13:00 horas, sin que me hubiera hecho entrega de documento alguno, sin fundamentación alguna y sin argumento alguno...*”, así como, “...*La nulidad del oficio número SO/DA/SRH/MOV./1634/17 de tres de marzo de dos mil diecisiete...*”, actos imputados al Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario de Operaciones, Jefe de la Unidad Administrativa, Delegado Administrativo con la Subsecretaria de Operaciones, Subdelegado de Recursos Humanos con la Subsecretaria de Operaciones todos de la Secretaría Seguridad Pública.

En dieciséis de junio de dos mil diecisiete² la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tuvo por presentada la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que diera contestación a la misma, el Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública y el Jefe de la Unidad Administrativa, lo hicieron el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el Subsecretario de Operaciones

¹ Fojas 1 a 17 del expediente

² Visible de fojas 27 a 29 del expediente.

de la Secretaría de Seguridad Pública, el Delegado Administrativo y el Subdelegado de Recursos Humanos ambos con la Subsecretaría de Operaciones contestaron el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y finalmente el Encargado de la Oficina de Apoyo Vial Base 16 con la Subsecretaria de Operaciones hizo lo propio el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

Posteriormente el trece de abril de dos mil dieciocho, el actor amplió su demanda, la cual fue contestada por las autoridades demandadas los días tres y once de septiembre de dos mil dieciocho.

El día cuatro de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Como concepto de impugnación marcado con el inciso **A)** el actor aduce que se vulnera en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 Apartado B fracción XIII y 127 de la Carta Magna, esto porque no le pusieron a la vista documento, orden escrita de remoción, cese, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo que se tradujo en dejarlo en estado de indefensión.

En su inciso **B)** arguye que el acto consistente en el despido no emana de un procedimiento administrativo, al haberse emitido una remoción, cese, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio, esto porque se le da de baja por órdenes verbales.

Alega en su inciso **C)** que el Delegado Administrativo con la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no cuenta con facultades normativas para ordenar una remoción, seguidamente en el inciso **D)** sostiene que se le ha

dejado de cubrir su sueldo, finalmente en el inciso **E)** enfatiza que el acto que combate carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda alude en sus incisos **A), B)** y **C)** sostiene que el acto impugnado consistente en la documental pública exhibida por las demandadas en la que supuestamente le notifican el cambio de adscripción, viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 14, 16, 123 apartado B fracción XIII y 127 de la Constitución al haberse ordenado su remoción, cese, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio, aunado a que no emana de un procedimiento administrativo y que el despido fue realizado por un funcionario que no tiene facultades para ello, y por ultimo sostiene que las demandadas intentan sorprender a este Tribunal para que se sobresea el juicio.

Por su parte las demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, manifestaron que el actor carece de interés legítimo para reclamar la nulidad del oficio número SO/DA/SRH/MOV./1634/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete, puesto que el mismo no guarda relación con el demandante pues se encuentra dirigido al ciudadano Iván Lucero Castillo.

En síntesis, sostuvieron que el actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se supone que ocurrió el despido del cual fue objeto, arguyen que no puede existir tal acto, porque el actor no ha sido dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública, que en su caso medio un oficio identificado con el número SSO/DA/SRH/MOV/0728^a/2017 por el cual se le notifica que ha dejado de tener el encargo que tenía asignado, razón por la cual debía presentarse en el Comandancia de la División de la Policía Estatal el día once de marzo del año actual, lo que no ocurrió y por ende se levantaron las actas administrativas correspondientes a los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

2.2. Establecer si se configura el despido al que alude el actor.

2.3. Elucidar si le causa al actor algún detrimento el oficio número SO/DA/SRH/MOV./1634/17 de trece de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

En el juicio contencioso administrativo que se resuelve, se advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código, por lo que en términos del diverso 291 de la citada normatividad de oficio, se procede al estudio de dicha causal por ser de estudio preferencial, tal y como se ha desarrollado en la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.³

2.1. Que no sean de la competencia del Tribunal.

Del análisis de las actuaciones del Juicio Contencioso Administrativo número 186/2017/1ª-III, se advierte que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto planteado por el actor, por las siguientes razones:

³ Registro 194697, Tesis: 1a./J. 3/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, p. 13.

- El actor narró en su escrito de demanda que se ha desempeñado dentro de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, desde el veinte de diciembre en que ingreso como **policía**, desempeñándose como policía adscrito y en **funciones de Jefe de la Oficina de Apoyo Vial Base 16**.
- Afirmó que sus funciones son operativas ya que, por los horarios y los constantes movimientos a operativos de seguridad pública para el **mantenimiento de todo el parque vehicular de la Subsecretaría de Operaciones de Seguridad Pública en el Estado, dependían de él como responsable directo**.
- Mencionó que el día en que se suscitaron los hechos, se encontraba **revisando unos vehículos**.

Por otra parte, corre agregada en autos, el acta administrativa de entrega-recepción de catorce de marzo de dos mil diecisiete⁴, a la que le reviste el carácter de documental pública, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 104 y 109 del Código, valorándola en su conjunto con las manifestaciones del actor plasmadas en su escrito inicial de demanda y el contenido de la citada acta administrativa, en la que se hizo entrega de vehículos, equipo y herramientas a cargo del actor, observándose que estos se refieren a: resguardo de control interno, resguardo de activo fijo, plantilla de personal, relación de personal comisionado, relación de documentación activa en archivo de trámite, relación de llaves de oficina y mobiliario, relación de sellos oficiales y asuntos en trámite y pendientes de atender dentro de los treinta días siguientes a la entrega-recepción. Se desprende que las actividades que realizaba el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**

⁴ Visible de foja 20 a 22 del expediente.

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, son funciones administrativas.

Ahora, una vez establecido lo anterior, debemos analizar el motivo total de la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, por una parte, el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, dispone que:

“Los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas, pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste”.

Y si bien, el actor manifestó que sus funciones eran operativas, esto deviene de una apreciación diversa a la que dispone la normatividad en seguridad pública, es decir, el actor concibe las actividades que realizaba como funciones operativas en el sentido de que daba mantenimiento al parque vehicular, empero la acotación de “funciones operativas” refiere a funciones encaminadas de seguridad pública en **investigación, prevención y reacción**, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública⁵, entonces si las actividades realizadas por el actor no iban enfocadas a investigar, prevenir o en su caso de reacción, consecuentemente no era un elemento operativo, por lo tanto, debe considerársele como un trabajador de confianza y la relación que sostiene con la Secretaría de Seguridad Pública es de carácter laboral y no administrativa, de

⁵ Registro 2013732, Tesis: 2a. VII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, p. 603.

ahí que resulte la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, lo que se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

De lo anterior, no queda lugar a dudas, que el asunto que se planteó en el Juicio Contencioso Administrativo 186/2017/1^a-III, no es competencia de este Tribunal, por lo que surte efectos lo dispuesto en los artículos 289 fracción I y 290 fracción II del Código y en consecuencia se sobresee el presente asunto.

III. Fallo.

⁶ Registro 2001527, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Tomo I, p. 957.

Derivado de que resulta evidente la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción I del Código, se procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 186/2017/1^a-III.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos

